

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**11001 4003 001 2023 00395 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de las demandadas PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO Y CREARE DISEÑO S.A.S. contra el auto del 08 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 08 de junio de 2023, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO Y CREARE DISEÑO S.A.S. en las entidades financieras respectivas con un límite de \$60'000.000=, así como el embargo de acciones y derechos que corresponden a PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO en la sociedad indicada, el embargo y secuestro de dos vehículos y además como embargo las sumas consignadas por efecto de la caución prestada dentro del proceso 2022-531 prevista en auto de fecha 27 de octubre de 2022.

Inconforme con dicha determinación el apoderado de las demandadas PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO Y CREARE DISEÑO S.A.S. dentro del término legal, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que las medidas cautelares son desproporcionadas pues dentro del proceso de restitución 2022-531 no se condenó al pago de la clausula penal o cánones de arrendamiento que se causaran con posterioridad a la terminación del contrato, quedando como único valor las agencias en derecho por valor \$1'455.565=; indica que se encuentra consignada la caución por \$20'000.000= por lo que la clausula penal se encuentra cubierta con dicha suma y, debe trasladarse del proceso declarativo verbal al presente proceso ejecutivo; que, respecto al numeral segundo del mandamiento de pago al incurrirse en el error técnico al no poderse cobrar sumas de un contrato terminado y tiene incidencia en el valor de las medidas cautelares como base de estimación de la limitación y en todo caso se siguen cancelando los dineros equivalentes a las rentas de arrendamiento; que los únicos valores que están pendientes de pago son los correspondientes a los numerales 3 y 4 relacionadas a las costas y agencias en derecho junto sus intereses, pero que en todo caso su valor no supera los \$4'000.000=; que es irregular por parte del despacho decretar medidas cautelares sin verificar previamente quienes son los titulares requiriendo los certificados de tradición de los vehículos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que decreta las medidas cautelares y en su lugar se reduzca el valor de su límite. Así mismo, abstenerse de ordenar el embargo de los vehículos hasta tanto la parte demandante acredite la titularidad de estos.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante señaló después de realizar un recuento de la ejecución de los contratos de arrendamientos y de la obligatoriedad de cancelación hasta que se dé cumplimiento a la entrega del bien, que no se puede aducir su propio incumplimiento para sustraerse del pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y haciendo relación a la imputación que considera pertinente, señala además que si se adeudan cánones de arrendamiento, que las medidas cautelares se ajustan a las pretensiones de la demanda y a lo ordenado en el mandamiento de pago; que no se

previó requisito alguno de aportar certificado de tradición de los bienes por lo que no hay fundamento legal alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 8 de junio de 2023, en el que se decretaron unas medidas cautelares consistentes en el embargo de unas cuentas bancarias, de los derechos y acciones, de dos vehículos y las sumas consignadas por efecto de una caución conforme lo señalado por auto de 27 de octubre de 2022.

Se evidencia entonces que en el presente asunto no existe discusión respecto a la existencia de una suma de dinero que fue consignada como título judicial en razón a una caución para levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución que cursó entre las mismas partes bajo radicado 2022-531 el cual determinó la terminación del contrato de arrendamiento. Sin embargo, dichas sumas hacen parte del presente trámite puesto que se consignaron para el levantamiento de las medidas cautelares del proceso de restitución, y por tal razón se tendrán en cuenta en su momento oportuno como medida cautelar.

Sin embargo, en el presente no es determinable por ahora señalar si es procedente continuar adelante con el mandamiento de pago y las sumas allí contenidas, pues conforme las etapas procesales que se deben surtir no se puede entrar a discutir en el presente recurso si es determinable la ejecución de los cánones con posterioridad a la terminación del contrato de arrendamiento respectivo, pues conforme a lo previsto en el artículo 599 del CGP y como se pretenden los cánones de arrendamiento hasta la fecha de entrega, el cálculo del límite de las medidas no es por simple deducción, pues se debe presupuestar hasta tanto se emita la sentencia que verifique realmente los valores que se adeuden.

Respecto a las medidas cautelares especialmente los productos financieros en las entidades, si bien se procedió a limitarlas a \$60'000.000=, se procederá a determinar lo que en derecho corresponda una vez exista certeza a los valores que sean, y respecto a las acciones y los vehículos no existe un valor razonable que se pueda calcular de estos conforme lo obrante en el expediente, pues no se tiene conocimiento de la cantidad de acciones que tiene la demandada PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO y los avalúos de los vehículos., pues dicha regulación se encuentra contenida en el inciso 4 del artículo 599 del CGP.

También es preciso señalar que la reducción de embargos se puede solicitar en cualquier etapa del proceso desde que se consumen y se secuestran conforme al artículo 600 del CGP, etapa procesal a la cual no se ha llegado pues únicamente se evidencia el embargo de unas acciones en la sociedad CREARE DISEÑO SAS.

Igualmente, para decretar las medidas cautelares no se requiere aportar certificados de propiedad de los vehículos, pues se requiere es la sola manifestación del demandante. Dado que conforme al numeral 1 del artículo 593 del CGP quien verifica la propiedad es el que cumple las funciones de registrador, en este caso la Secretaría de Movilidad respectiva.

Es entonces que las determinaciones dadas en el auto recurrido si fueron las adecuadas conforme a la normatividad que lo regula. Respecto al recurso de apelación el mismo se concederá en los términos del artículo 321 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** MANTENER Y NO REVOCAR el auto de fecha 08 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, **CONCEDER** para ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO la alzada invocada contra el auto fechado el 08 de junio de 2023.

Del recurso de apelación, córrase traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 Ibidem.

Cumplido lo anterior, proceda la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., enviando las copias digitales del expediente, sin pago de expensas a la Oficina Judicial para ser repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término allí dispuesto.

**Notifíquese,**

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

Juez (2)

**11001 4003 001 2023 00395 00**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 04/08/2023

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS

SECRETARIO

RM

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a4ead6a71ce610df4aaa08bf328679701319610d2e4bb7c77d22a3c6d22ea**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>